

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 1954

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-04-1954

Título: POR EL CUAL SE REFORMAN LAS TARIFAS DEL ARANCEL CONSULAR.

Dictada por: COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Gaceta Oficial: 12363

Publicada el: 10-05-1954

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Tasa y tarifas, Régimen fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.276

Rollo: 52

Posición: 1458

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Relevo de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relevo
 Apartado N° 3446 de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos
 Oficiales, Avenida Norte N° 5.

Departamento de Caminos y Anexos:

Cuatro operadores de equipo pesado
 subalternos de 1ª categoría, c.u. 150.00

Dos operadores de equipo pesado su-
 balternos de 3ª categoría, c.u. 100.00

Artículo 2º—A partir del 1º de Mayo de 1954
 se suprimen los cargos públicos que se indican a
 continuación con sus respectivos sueldos mensua-
 les.

Dirección de Transportes y Talleres:

Un Inspector de 4ª categoría B/. 110.00

Ocho choferes de 1ª categoría, c.u. 125.00

Un Jefe Artesano subalterno de 1ª ca-
 tegoría 175.00

Superintendencia de Panamá y Darién:

Un capataz de 1ª categoría 150.00

Tres pintores subalternos de 1ª cate-
 goría, c.u. 90.00

Superintendencia de Chiriquí:

Un reforzador subalterno de 1ª cate-
 goría 90.00

Departamento de Caminos y Anexos:

Un herrero subalterno de 1ª categoría 90.00

Un artesano subalterno de 1ª cate-
 goría 90.00

Cuatro peones subalternos de 4ª ca-
 tegoría, c.u. 60.00

Un almacenista de 6ª categoría 90.00

Veinte peones subalternos de 6ª ca-
 tegoría, c.u. 40.00

Artículo 3º—El presente Decreto Ley entrará
 en vigencia el 1º de Mayo de 1954.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días
 del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y
 cuatro.

El Presidente,

AQUILINO SANCHEZ.

El Vice-Presidente,

Emiliano Márquez T.

Los Comisionados,

Ubaldo Ortega Rodríguez,

Claudio C. Cedeño,

Tomás Rodrigo Arias.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

REFORMANSE LAS TARIFAS DEL
ARANCEL CONSULAR

DECRETO LEY NUMERO 1

(DE 9 DE ABRIL DE 1954)

por el cual se reforman las tarifas del
 Arancel Consular.

La Comisión Legislativa Permanente,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo del Gobierno ha so-
 metido a su consideración un Proyecto de Decreto
 Ley sobre la materia enunciada arriba y;

Que se ha dado cumplimiento a las disposicio-
 nes constitucionales y legales pertinentes.

DECRETA:

Artículo único: Se aprueba el proyecto de De-
 creto Ley antes mencionado, en los siguientes tér-
 minos.

DECRETO LEY NUMERO . . .

(DE DE DE 1954)

por el cual se reforman las tarifas del
 Arancel Consular.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el ordi-
 nal 19 del artículo 114 de la Constitución Nacio-
 nal y el inciso c) de la Ley N° 14 de 9 de Febrero
 de 1954, oído el concepto favorable del Consejo
 de Gabinete y con la aprobación de la Comisión
 Legislativa Permanente.

DECRETA:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Los funcionarios consulares paname-
 ños cobrarán a favor de la Nación los derechos
 que se expresan en esta Tarifa del Arancel Con-
 sular, que deberán ser pagados de contado por la
 persona que solicite el servicio.

Artículo 2º Los derechos consulares deberán
 cobrarse en moneda oficial del país en donde re-
 sida el Cónsul, reducida a moneda de la Repúbli-
 ca, tomando como base el tipo de cambio que rija
 en la plaza en la fecha en que se preste el servicio.
 El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministe-
 rio de Hacienda y Tesoro, podrá, sin embargo, au-
 torizar el cobro de derechos consulares en mone-
 da distinta a la oficial.

Artículo 3º Además del comprobante que de-
 be expedir el Cónsul por el pago de los servicios
 consulares, debe también anotar al pie de todo
 documento que expida, registre, vise o certifi-
 que, el número de la disposición aplicada, el tipo
 de cambio y los derechos consulares pagados.

Artículo 4º Los servicios consulares prestados
 en días feriados o fuera de horas de oficina cau-
 sarán un derecho adicional igual al derecho so-
 talado por la tarifa respectiva. Se entienden como
 horas hábiles las comprendidas entre las 8
 y 30 a.m. a las 4 y 30 p.m.

Artículo 5º Para los efectos del pago de los
 derechos consulares de que trata esta tarifa, los
 servicios que prestan los Cónsules se clasifican
 así:

- 1º Servicios Administrativos.
- a) Servicios relativos al Comercio;
- b) Servicios relativos a la navegación;